

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, ambos de Capital Federal, en las actuaciones iniciadas con motivo del secuestro de un automóvil –que carecía de sus placas colocadas- y de cuatro teléfonos celulares de procedencia ilícita, en poder de Omar Martín C [redacted] M [redacted] y José Daniel C [redacted] C [redacted] (fs. 4).

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, las hipótesis delictivas previstas en la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 126/127 y 132/134/vta.). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado que uno de los dispositivos presentaba adulteraciones en su numeraciones de serie IMEI, en infracción al artículo 10 de esa disposición legal (cf. fs. 115), a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. "Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

En tal sentido, advierto que todavía se encuentran pendientes de producción las medidas dirigidas a determinar a través de las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones, la titularidad de la línea correspondiente a aquel dispositivo como así también de los restantes a través de

sus módulos de identificación removible (cf. fs. 116/117) lo que permitiría constatar la existencia de denuncias anteriores de robo o extravío, para confirmar o descartar eventualmente la participación de los prevenidos en el delito contra la propiedad.

Por ello, entiendo que, por el momento, la calificación legal propuesta por la juez de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007).

En consecuencia, opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Por otra parte, dado que el titular del juzgado nacional de instrucción no precisó en su resolución que se trataba de una declinatoria parcial por aquellos delitos (cf. fs. 126/127), considero conveniente señalar que, si bien sobre el vehículo incautado aparentemente no pesaría orden de secuestro, la persona que ha sido identificada como su titular no habría sido citada para esclarecer las circunstancias en que el bien habría salido de la esfera de su custodia (cf. fs. 62/63), por lo que entiendo que el magistrado de instrucción debe ahondar en la pesquisa hasta contar con una adecuada investigación que defina la situación jurídica de los imputados respecto de la posible comisión de algún delito antecedente (Fallos: 317:499, 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre del 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003).

Asimismo, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -placas suprimidas (cf. fs. 4, 97/98/vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de

"M , Omar Calderón y otro s/ infr. arts. 10 y 13 ley 25.891".
C C C Comp. N° 70956/2018/1/CS1

2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia nacional de instrucción.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación